

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2020

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ

CARRETO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

- **1. Celebración de la elección**. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos, el de Actopan.
- 2. Declaración de validez y entrega de constancias. El Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez y José Alfredo López Carreto, como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

³ En adelante Sala Superior.

¹ En adelante recurrente o actor.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

- 3. Revocación de mandato. El cuatro de marzo del dos mil veinte,4 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria, ambos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Además, se estableció que, una vez aprobado dicho dictamen por el Pleno de la referida Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.
- 4. Escritos presentados al Congreso del Estado. El cinco de marzo, el recurrente presentó sendos escritos dirigidos al Secretario General, al Presidente de la Mesa Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso de Veracruz, para solicitar que fuera llamado para asumir la responsabilidad como Alcalde en el Municipio de Actopan.
- 5. Primeros juicios ciudadanos locales.⁵ El seis de marzo, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, interpusieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz⁶, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento referido.7
- 6. Escrito dirigido al Presidente de la LXV Legislatura. El diez de marzo, el actor presentó un escrito dirigido al Presidente del Congreso de Veracruz,⁸ para informarle que debido a motivos personales renunciaba con carácter de irrevocable al cargo de Presidente Municipal Suplente.
- 7. Desistimiento de José Alfredo López Carreto. El doce de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito por el cual se desistió del juicio

⁷ También presentaron demanda diversos ciudadanos en contra del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; por la inaplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la designación y permanencia del Presidente Municipal interino, sin embargo, el Tribunal local los sobreseyó al considerar que carecían de legitimación e interés jurídico.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a 2020, salvo mención expresa.

⁵ TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/ 2020 y TEV-JDC-44/2020

En adelante Tribunal local.

En adelante Congreso local.



ciudadano que promovió,⁹ al cual anexó copia de su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

- 8. Solicitud para continuar con el juicio. El veintiuno de mayo, el actor presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones, solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio ciudadano local y pidió medidas de protección ante las amenazas en su contra y de su familia, que lo obligaron a renunciar al cargo.
- **9. Sentencia local.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios indicados, declarando infundadas las omisiones atribuidas al Congreso local y el Ayuntamiento de Actopan.
- **10. Segundo juicio ciudadano local.** En misma fecha, el actor presentó nueva demanda de juicio ciudadano local¹⁰ mediante la que solicitó medidas de protección.
- 11. Acuerdo plenario controvertido. El cinco de junio siguiente, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en ese juicio ciudadano, por el que decretó que no había lugar a conceder las medidas de protección solicitadas por el actor.
- **12. Primera demanda de juicio ciudadano federal.** El cinco de junio, José Alfredo López Carreto presentó directamente ante la Sala Xalapa, ¹¹ demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local integrándose el expediente SX-JDC-178/2020
- 13. Segunda demanda de juicio ciudadano federal. El once de junio, José Alfredo López Carreto presentó una segunda demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir el acuerdo plenario por el que el Tribunal local le negó la adopción de medidas de protección, integrándose en la Sala Regional el expediente SX-JDC-183/2020.
- 14. Sentencia controvertida. El dieciséis de junio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios ciudadanos y revocar la

¹⁰ TEV-JDC-50/2020.

⁹ TEV-JDC-30/2020.

¹¹ Sala Regional o Sala Xalapa.

sentencia y el acuerdo plenario emitidos por el Tribunal local. El fallo fue notificado al actor al día siguiente.

15. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución citada, el veintidós de junio, el recurrente presentó recurso de reconsideración, ante la Sala Xalapa, quien en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior.

16. Turno y radicación. Al recibir el medios de impugnación el veinticuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expedientes **SUP-REC-97/2020**, respectivamente, y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ¹² por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

SEGUNDA. Urgencia de resolver. El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, porque el acto controvertido está relacionado con el ejercicio del derecho del actor a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, para el cual fue electo como suplente.

4

.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



Lo anterior cobra relevancia, a partir de la resolución del Congreso local de cuatro de marzo de este año, en la cual determinó revocar el mandato del Presidente Municipal propietario, considerando procedente la solicitud de suspensión o revocación, presentada por el Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Veracruz, por presuntos actos de corrupción. Por lo que, se ordenó que se llamara al suplente para que ocupara el cargo.

Asimismo, la controversia primigenia, también se encuentra relacionada con la adopción de medidas de protección, para proteger el ejercicio del derecho político referido, por posibles amenazas en su contra y de su familia para que renunciara a su cargo.

En ese sentido, con independencia del sentido de la presente sentencia, se considera que el presente asunto es de urgente resolución, ya que como se ha señalado la controversia planteada por el actor se encuentra relacionada con el ejercicio de derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, aunado al tema de medidas de protección, por lo que es necesario que esta Sala Superior se pronuncie a efecto de dar certeza al ciudadano.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹³

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- **a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- **c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 17
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e. Ejerza control de convencionalidad. 19
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009[°], 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

Ver jurisprudencia 28/2013.Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano.

2. Contexto de la controversia

La LXV Legislatura del Congreso de Veracruz, emitió el Decreto 554, por medio del cual, determinó procedente revocar el mandato del Presidente y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al considerar que eran responsables de las causales establecidas en los artículos 125, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.²⁶ Además, se

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV.Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

estableció que, una vez aprobado dicho dictamen por el Pleno de la referida Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.²⁷

El actor en su carácter de Presidente Municipal suplente presentó demanda de juicio ciudadano local en contra de la omisión del Congreso de llamarlo a integrar el Cabildo del Ayuntamiento, en conculcación a sus derecho a ser votado, en su vertiente de pleno acceso al ejercicio del cargo.²⁸

El Tribunal local emitió sentencia²⁹ en la que determinó que:

- Aun cuando José Alfredo López Carreto en un principio se había desistido de su demanda, como no se le había requerido para ratificar su desistimiento y la instrucción no se había cerrado, desde una perspectivas garantista, tuvo por presentado un diverso escrito en el que éste señaló que había sido coaccionado para ello, así como a renunciar al cargo de Presidente Municipal suplente, además que su vida corría peligro.
- En el fondo, las omisiones reclamadas al Congreso local por el actor resultaban infundadas, dado que las misma habían quedado insubsistentes derivado de lo manifestado por el propio actor al Congreso local, en el sentido de no pretender acceder al cargo de Presidente Municipal.
- Ello, porque de las documentales que obraban en autos observaba que el actor, hizo del conocimiento del Congreso local y al Ayuntamiento, que no era de su interés ser llamado a tomar

²⁷ Dicho Decreto se publicó en el periódico oficial del Estado el cuatro de marzo.

²⁸ También presentó demanda la Síndica Municipal suplente, y diversos ciudadanos contra del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; por la inaplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre , así como la designación y permanencia del Presidente Municipal interino. El Tribunal local determinó que eran infundados los agravios de la Síndica, porque ya se encontraba integrando el Cabildo, asimismo, sobreseyó el juicio presentado por los ciudadanos al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico.

29 De fecha veintinueve de mayo en los expedientes SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020,

acumulados.



protesta como Presidente Municipal, desistiéndose incluso de los escritos que previamente había presentado al Congreso local, en los que solicitaba se le llamara a tomar protesta en el mencionado cargo, lo cual incluso fue ratificado ante fedataria pública. Tales elementos generaron al Tribunal local convicción en la veracidad de la renuncia.

- Al existir una manifestación del actor ratificada ante una fedataria pública, en el sentido de no querer acceder al ejercicio de dicho cargo; cuestión que hizo del conocimiento del Congreso estatal, sus consecuencias, para el Tribunal Local, quedaban circunscritas a un aspecto de organización, deliberación y autodeterminación del propio órgano legislativo.
- Ese órgano jurisdiccional estaba imposibilitado para ordenar a la Soberanía del Estado Veracruz que llamara al citado ciudadano a ocupar el cargo de Presidente Municipal, cuando dicho cuerpo legislativo ya se había impuesto de la negativa del actor para ocuparlo; pues tal proceder invadiría la competencia del órgano legislativo, al ordenarle a realizar una acción.
- No pasó por alto que, en un escrito posterior a su demandaveintiuno de mayo-, el actor refirió que recibió amenazas, que ponían en riesgo su integridad personal y la de su familia, —para lo cual anexó notas periodísticas y documentación de la tramitación de un juicio de amparo—.
- El Tribunal local refirió que las tres impresiones digitales que el actor acompañó tenían carácter indiciario y que, de la página del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, en la verificación del número de juicio de amparo, se advertía que fue presentado aproximadamente dos meses antes de que se emitiera el Decreto por el Congreso local, por lo que tales pruebas no eran eficaces para demostrar las amenazas que señalaba.

- En cuanto a la supuesta coacción que refería el actor para desistirse de su demanda, el actor no adjuntó medio de convicción alguno.
- Respecto a las medidas de protección solicitadas por el actor en un escrito posterior a la demanda, el Tribunal local concluyó que era improcedente otorgarlas dado que el actor ya no gozaba del derecho político-electoral debido a su renuncia voluntaria; y determinó dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante las instancias correspondientes, al declarar infundados los agravios relativos a la presunta omisión de ser llamado para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.
- Finalmente, el Tribunal local indicó que no pasaba inadvertido que el Congreso local presentó un escrito en el que reiteraba la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer al considerar que el caso era de naturaleza parlamentaria, y que al encontrarse en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ la controversia constitucional 17/2020 presentada por el Ayuntamiento de Actopan contra el Decreto 554, a juicio del órgano legislativo, dicho Tribunal local no podía emitir pronunciamiento al estar ese medio de control constitucional pendiente de resolución; sin embargo, tales consideraciones ya se habían atendido en el fallo, cuando se determinó que el acto impugnado si estaba tutelado por la materia electoral.
- Asimismo, en cuanto al supuesto impedimento para pronunciarse sobre el asunto al estar pendiente de resolverse la controversia constitucional, señaló que en materia electoral no hay efectos suspensivos, además que la *litis* en la controversia era diversa, fue promovida por diferentes actores, alegando diversas violaciones e interés, por lo que la materia de ese acto, no entrañaba relación con los derechos políticos-electorales tutelados. No obstante si la

_

³⁰ En adelante SCJN.



determinación de la SCJN incidiera en lo determinado, el Tribunal local tendría que estar a lo que ésta resolviera.

Cabe indicar, que en la misma fecha de la emisión de la sentencia anterior, el actor presentó otra demanda de juicio ciudadano local, en la que solicitó medidas de protección, refiriendo que diversas autoridades estatales y municipales habían desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia a fin de que renunciara y se abstuviera de desempeñar el cargo de Presidente Municipal.

El Tribunal local, mediante acuerdo plenario³¹ determinó en esencia que al dictar sentencia respecto a la primera demanda del actor, analizó su solicitud de adopción de medidas de protección, por lo que no había lugar a emitirlas.

En contra de la sentencia y acuerdo plenario referidos, el actor presentó demandas de juicio ciudadano federal, esgrimiendo en esencia que, el Tribunal local realizó una indebida interpretación de los elementos de prueba y los agravios planteados, así como de su voluntad expresa de continuar con el medio de impugnación, lo que trajo como consecuencia la incorrecta interpretación de una renuncia a ejercer el cargo.

Para el actor, era el Congreso local el competente para pronunciarse sobre la procedencia de su renuncia, y no el Tribunal local.

Asimismo, indicó que el propio Congreso, al rendir el informe circunstanciado ante el Tribunal local, señaló que no se generaba perjuicio alguno a los derechos político-electorales del enjuiciante de acceder y ocupar el cargo, dado que en todo caso ello se haría hasta que causara firmeza el Decreto 544, por el que se revocó el mandato al Presidente y Síndica Municipal de Actopan, Veracruz, en el cual se encuentran en funciones un Presidente y una Síndica municipales interinos; por ende, para el actor la responsable efectuó una interpretación

³¹ Aprobado el cinco de junio, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEV-JDC-50/2020.

restrictiva de sus derechos e incurrió en incongruencia interna y externa al emitir su fallo.

El recurrente mencionó que el Tribunal local varió la *litis*, puesto que acudió a juicio con la finalidad de hacer valer la omisión del Congreso local de llamarlo para ocupar el cargo de Presidente Municipal; no obstante, ese órgano jurisdiccional añadió un planteamiento de violencia política, lo cual en todo caso debió escindir y estudiar mediante otro juicio ciudadano, aunado a que fue omiso en dictar las medidas de protección solicitadas.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa refirió que los agravios del actor se encaminaban a exhibir violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, así como agravios que confrontan la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local.

En ese contexto, resolvió **revocar la resolución controvertida**, en virtud de lo siguiente:

- El Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, en virtud que dejó de considerar que en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz se suscitó una situación extraordinaria ante la ausencia del Presidente Municipal propietario y, en razón de ello, el mencionado Ayuntamiento, el doce de marzo, optó por la designación de un interino, ante lo cual el actor reclamó su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal, toda vez que en el Decreto 554, emitido por el Congreso local, por el que se revocó el mandato al Presidente Municipal propietario, se ordenó llamarlo a él como suplente.
- Además, ese órgano jurisdiccional local tampoco tomó en cuenta que, derivado de la controversia constitucional 17/2020 presentada por el Ayuntamiento contra el procedimiento



administrativo SRM-LVX.SG-01-2020 instaurado ante el Congreso local, por el que se solicitó la revocación del mandato del Presidente y Síndica municipales, la Ministra Instructora dictó resolución en la que concedió la suspensión para que se continuara con el trámite del procedimiento, pero no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional. Es decir, que el Poder Legislativo se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, emitiera en el mencionado procedimiento administrativo.

- Por tanto, la sentencia local omitió pronunciar consideración alguna respecto de la manera en cómo incidía la suspensión otorgada dentro de la citada controversia constitucional.
- Para la Sala Xalapa, el Tribunal local limitó su análisis a la revisión de una copia simple que el actor adjuntó a su escrito de desistimiento de demanda presentado el doce de marzo, así como los escritos de esa misma fecha, ratificados el mismo día ante una Notaría Pública, mediante los cuales, supuestamente, expresó que se desistía de los escritos por los que solicitó se le tomara la protesta de ley al cargo de Presidente Municipal, considerando que esa era la voluntad que debía prevalecer frente a la pretensión del inconforme.
- Así, en el fallo controvertido no se analizó exhaustivamente el contexto y los elementos que obraban en el expediente, y que rodeaban la situación por la que el actor no asumió el cargo de Presidente Municipal ante la ausencia del propietario.
- Respecto a los planteamientos del inconforme, relativos a que el Tribunal responsable omitió dictar medidas de protección, los calificó fundados, porque dicho Tribunal de manera incorrecta estimó que para estar en posibilidad de pronunciarse al respecto, resultaba esencial desentrañar si aún le asistía el derecho al actor para acceder al cargo; de ahí que consideró que ello debería analizarse al momento de emitir el pronunciamiento de fondo del

asunto, a efecto de determinar si le asistía el derecho políticoelectoral presuntamente violado, y con base en él proceder al dictado de las medidas de protección.

 Al respecto, pasó por alto que el dictado de las medidas de protección deben realizarse con oportunidad y eficacia, sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho alegado.

Los **efectos de la revocación de la sentencia** determinada por la Sala Regional, fueron:

- Que el Tribunal local, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, examinara la solicitud de medidas de protección, y la notificara al interesado, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de los supuestos responsables de los presuntos actos de molestia, de manera que, las medidas que en su caso emitiera, resultaran específicas, adecuadas y eficientes³².
- Ordenar al Tribunal local que dentro del plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que resolviera sobre la pretensión del actor de ocupar la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz³³.

³² El diecinueve de junio, el Tribunal local en cumplimiento, emitió un acuerdo plenario en el que concedió las medidas de protección a favor del actor, vinculando a diversas autoridades del estado, además se ordenó a los diputados y diputadas abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar los derechos político-electorales del actor, así como desplegar cualquier acto que en forma directa o indirecta tenga la intención de presionar al actor a fin de que renuncie.

³³ El veintidós de junio, dictó sentencia en cumplimiento del fallo de la Sala Regional, en la que: a) ordenó al Congreso local a dar respuesta a los escritos presentados por el actor; b) declaró que el actor tiene vigentes sus derechos político-electorales, con el carácter de Presidente Municipal Suplente; c) revocó el acta de sesión de cabildo de doce de mazo, celebrado por el Ayuntamiento en lo tocante al nombramiento del Presidente Municipal Interino; d) ordenó al Congreso local, que, en el término de siete días hábiles, atendiendo a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, determine de manera fundada y motivada, quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz. De igual manera, amplió las medidas de protección a favor del actor, vinculando a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a nivel federal.



En contra de dicha sentencia el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

4. Síntesis de conceptos de agravio

El recurrente aduce los siguientes agravios:

- Violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. Toda vez que la Sala Regional, debió resolver en plenitud de jurisdicción el asunto, considerando las pruebas que obraban en el expediente, y su solicitud en su demanda para que fuera dicha Sala quien resolviera el fondo del asunto, debiendo declarar que el recurrente tomara protesta como Presidente Municipal, ya que considera que esa situación le priva de ejercer el cargo.
- Falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia. La Sala responsable omitió estudiar sus agravios, en el sentido de que la materia del juicio era verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local estaba apegada a Derecho; es decir, si estaba plenamente acreditada la renuncia del recurrente al cargo de Presidente Municipal.

Para lo cual, la Sala Xalapa debió analizar todos sus argumentos y pruebas. También alude que desde la demanda primigenia solicitó que se pronunciaran los órganos jurisdiccionales sobre los agravios que hacía valer, teniendo como pretensión final revocar la resolución impugnada.

Así, al resultar fundados sus agravios, estima que la consecuencia era que se ordenara al Congreso del Estado a que lo llamara de manera inmediata para tomar protesta y asumir la Presidencia Municipal, a efecto de concluir el periodo 2018-2021, por lo que no tenía que haberse distorsionando lo peticionado.

Para el recurrente, la Sala responsable se pronunció de manera parcial y dogmática, no contestó todos sus agravios³⁴ y no valoró las pruebas ofrecidas, las que permitían acreditar que no renunció al cargo de Presidente Municipal, como indebidamente razonó el Tribunal local.

La Sala Xalapa, a su parecer, varió la *litis*, introduciendo nuevos elementos, como lo son la existencia de una controversia constitucional y la designación de un presidente interino, actos que son posteriores a los hechos originales, lo cual genera incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que se revocó la resolución impugnada para que el Tribunal local tomara en consideración otros temas introducidos por la Sala responsable.

• Escenario de confrontación con la SCJN. Para el recurrente, con la introducción de nuevos elementos por parte de la Sala Regional, se está en un escenario en el que una determinación de la SCJN exhibida en copia simple, se enfrenta con su derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal suplente, además que colisiona con la directriz constitucional prevista en el artículo 41 constitucional, en el sentido de que en materia electoral no existen efectos suspensivos, máxime que se estaría llevando a cabo la suspensión de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, evidencia un conflicto entre una norma constitucional y el Máximo Tribunal, que estima esta Sala Superior debe resolver.

Asimismo, refiere que desde que presentó su demanda han pasado casi tres meses sin que se pueda definir su situación, por lo que solicita que esta Sala Superior se pronuncie en definitiva de su asunto, sobre las nuevas aristas relativas al ejercicio de su derecho

Relacionados con la indebida interpretación de renunciar al cargo, indebida valoración de pruebas e interpretación restrictiva en contravención al principio pro homine, violación al principio de derecho que ante la duda, debe operar en favor del actor, los cuales detalla el recurrente en su demanda.



a ocupar el cargo de Presidente Municipal, con relación a la supuesta suspensión dictada en el controversia, que fue remitida en copia simple por el Congreso local.

 La Sala Regional debió dictar medidas de protección solicitadas, para evitar alguna lesión o daño, no obstante decidió devolverlo al Tribunal local.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe **desecharse la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

El recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que: **a)** existió una vulneración a su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y **b)** el asunto es importante y trascedente (certiorari).

En cuanto a la supuesta vulneración de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el recurrente menciona que si bien la Sala Regional no inaplicó algún precepto legal ni realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sí vulneró en su perjuicio de manera directa ese derecho, incidiendo a su vez en su derecho a ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, porque estima que la Sala Xalapa varió la *litis* que le fue planteada en la demanda de juicio ciudadano federal, en la que adujo que el Tribunal local indebidamente consideró que renunció a ejercer el cargo de Presidente Municipal suplente, a partir de una indebida interpretación y valoración de pruebas; sin embargo, de forma absurda remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal local, cuando la consecuencia de la indebida interpretación y valoración de pruebas, al parecer del recurrente, era que se declarara a su favor el derecho de ocupar el cargo de

Presidente Municipal, al no existir duda de que esa es su voluntad y le asiste el derecho al ser suplente del propietario.

Asimismo, alude que la Sala responsable introdujo un elemento ajeno a la *litis*, consistente en la existencia de una controversia constitucional, en la que se concedió una suspensión, y que ordenó al Tribunal local que tomara en cuenta al emitir una nueva resolución, pasando por alto que, con independencia de la tramitación de dicha controversia, los actos en materia electoral no tienen efectos suspensivos.

Para el recurrente, lo anterior denota la falta de voluntad de la Sala Xalapa de emitir una sentencia de fondo, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia, al alargarse su asunto, por lo cual estima que resultan aplicables las consideraciones contenidas en el SUP-REC-385/2018.

En ese contexto, toda vez que la responsable no emitió un fallo de fondo, solicita que esta Sala Superior, determine quién debe de ejercer el cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque tal con refiere el propio recurrente, no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo anterior, máxime que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con los principios de exhaustividad, congruencia, así como valoración probatoria.

Ahora bien, en lo atinente a la vulneración del derecho de acceso a la justicia, no se advierte violación a dicho derecho o un error evidente



apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto.

En efecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error en la apreciación de los hechos y fijación de la litis, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

En el caso concreto, se advierte que el actor estima que la Sala responsable no debió dictar una sentencia para que el Tribunal local volviera a analizar la controversia planteada a partir de los elementos que señaló en aquélla, sino que debió resolver sobre su pretensión final que es que se determine que él debe ocupar el cargo de Presidente Municipal en Actopan, Veracruz.

Para el recurrente el actuar de la Sala Regional vulnera su derecho de acceso a la justicia, dado que en la sentencia controvertida se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que valorará el contexto y las pruebas atinentes a su supuesta renuncia al cargo, así como que considerara la manera en cómo incidía la suspensión otorgada dentro de la controversia constitucional 17/2020 presentada por el Ayuntamiento de Actopan contra el procedimiento administrativo instaurado ante el Congreso local, por el que se solicitó la revocación del mandato del Presidente y Síndica municipales.

A partir del estudio preliminar de las constancias de la cadena impugnativa, la resolución impugnada y del escrito de demanda, no se advierte una vulneración a la tutela judicial, sino que se observa que existió un análisis del expediente por parte de la Sala Regional, que le permitió evidenciar que el caso no estuvo correctamente contextualizado y analizado por el Tribunal local, debiéndose resaltar que la referencia de la existencia de la controversia constitucional —cuya suspensión debía ser considerada según lo ordenado por la Sala Xalapa— se encuentra en la propia sentencia primigenia, por lo que no era un elemento ajeno a la litis.

En ese tenor, el tema de legalidad, atinente a la falta de exhaustividad en este asunto y el dictado de una sentencia para los efectos de que el Tribunal local, en un **plazo breve** -7 días naturales-, analizará lo precisado por la Sala Regional así como que se pronunciara respecto a la solicitud de medidas de protección -72 horas-, no puede considerarse una evidente violación al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, al caso no resulta aplicable el criterio contenido en la resolución del SUP-REC-385/2018, porque la procedencia de dicho recurso se analizó a partir de sus propias circunstancias fácticas, en las cuales resaltaba el hecho de que la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar una resolución restitutiva de derechos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a partir de argumentos meramente formales relacionados con la satisfacción de presupuestos procesales.³⁵

Por otro parte, de las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, no se advierte una vulneración al acceso a la justicia evidente que permita la admisibilidad del recurso de reconsideración, para verificar en el fondo, si la resolución para efectos dictada por la Sala Regional fue acorde con los principios rectores de la función jurisdiccional, sino que en este asunto, la solicitud de procedencia se basa en las consideraciones del recurrente

_

³⁵ En este asunto, la Sala Regional Ciudad de México revocó una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala por considerar que la demanda se había presentado de manera extemporánea, al tomar en cuenta la notificación por estrados y en la página electrónica del Instituto electoral de esa entidad. Al respecto esta Sala Superior consideró de dadas las circunstancias específicas del caso, no se podía considerar que surtía efectos esa notificación.



respecto a cómo debía resolverse su asunto, y que incluso, desde su óptica, en la propia sentencia impugnada se advierte que es su derecho ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En cuanto al tema de medidas de protección, no se advierte que en la demanda se aluda a la necesidad de la definición de un criterio novedoso o que propiamente se trate de una inaplicación en sí, máxime que el recurrente para aludir que se cumple el requisito de procedencia, se enfoca a otras temáticas y no a ésta.

Lo anterior, aunado a que aun cuando se trata en la demanda como un agravio de fondo, de manera preliminar se advierte que dado el plazo concedido a la responsable para su pronunciamiento —setenta y dos horas—, no se actualiza una situación que haga procedente el recurso, porque es un hecho público y notorio que el pasado diecinueve de junio, el Tribunal local ya se pronunció al respecto, en el sentido de otorgarlas, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado del actor en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, e incluso tales medidas de protección fueron ampliadas en la sentencia de veintidós de junio, en la cual se vinculó a una autoridad federal —Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana—.

Respecto al planteamiento relativo a que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, el recurrente refiere que la Sala Regional introdujo un elemento novedoso como la existencia de una controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Actopan; además que el caso, a su parecer, presenta un escenario en el que una determinación de la SCJN choca con su derecho de ejercer el cargo como Presidente Municipal, y coaliciona con la materia electoral en el artículo 41 constitucional, en el sentido de que en dicha materia no existen efectos suspensivos, sobre todo de sus derechos político electorales, que le corresponden como suplente.

Cabe indicar que esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que

implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.³⁶

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Ahora bien, para esta Sala Superior lo que alude el recurrente **no** actualiza el supuesto de procedencia relativo a la relevancia y trascendencia, dado que en asuntos de los que ha conocido, han coexistido la interposición de mecanismos de control de constitucionalidad ante la SCJN, sus incidentes y medios de impugnación ante las Salas de este Tribunal Electoral,³⁷ siendo conocido por éstas la naturaleza,

_

³⁶ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³⁷ SUP-REC-540/2019, Acuerdo de Sala emitido en relación con la suspensión del dictado de la sentencia en los juicios ciudadano SUP-JDC-1774/2019, SUP-JDC-1786/2019, SUP-JDC-



regulación, alcances y efectos de cada uno de ellos, los cuales forman parte de un sistema constitucional, por lo que el estudio del presente asunto no daría cabida a un criterio novedoso, que diera coherencia al orden jurídico.

Asimismo, tal como se indicó, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la controversia constitucional 17/2020, se introdujo como un elemento novedoso en la *litis*, dado que de la revisión preliminar de las constancias se observa que su referencia formó parte de la sentencia primigenia, además que en ninguna de las instancias se ha resuelto que la determinación de la SCJN choca con su derecho de ejercer el cargo como Presidente Municipal, sino que la Sala Xalapa únicamente ordenó que el Tribunal local valorara precisamente la incidencia que tendría en el caso de la suspensión otorgada dentro de la controversia constitucional.

Cuestión de la que parte el recurrente, para incluso posteriormente señalar las supuestas "nuevas aristas" introducidas por la Sala Regional, con relación a la suspensión dictada en el controversia, y con lo que pretende se evidencia un conflicto entre una norma constitucional y la SCJN, que esta Sala Superior debe resolver.

Tal petición carece además de asidero constitucional y legal, dado que en términos de los artículos 41, 94, 99, 103, 105 y 107 constitucionales; 1°, fracciones I y II, 2, 7, 10, 15, 17, 21,184, 185, 186, 189, 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 3, y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, esta Sala Superior no ejerce algún mecanismo de control respecto a las determinaciones que emite la SCJN.

Ello, porque de los artículos 99, 103, 104, 105, 106 y 107, de la Constitución Federal, pueden clasificarse tres grandes ámbitos de competencia jurisdiccional: 1) de la SCJN; 2) de los Tribunales Colegiados

y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; y, 3) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se observa que la Ley Orgánica establece las materias en las que serán competentes cada uno de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.

Al Pleno de la SCJN así como a sus Salas, se les reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el Título Segundo de la Ley Orgánica, mientras que para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran establecidas, en el Título Décimo Primero de esa Ley.

Ahora, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen tres ordenamientos jurídicos fundamentales:

- 1) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Federal;
- 2) La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y
- 3) La Ley de Medios.

Cada ordenamiento legal establece los juicios y recursos procedentes, así como los órganos jurisdiccionales competentes para su resolución.

Por lo que hace a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Federal, en su artículo 1° establece que la SCJN conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las



controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por su parte, en lo que respecta a la materia electoral, el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, se desprende que corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico, como es, en lo que al presente caso interesa, el recurso de reconsideración.

En ese sentido se considera que el Legislador ha determinado, que la SCJN, el Tribunal Electoral, así como los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conozcan de los juicios, recursos, acciones y controversias respectivos, sin que sea dable confundir, los medios de impugnación previstos en cada ley, dado que cada uno está específicamente diseñado, para salvaguardar entre otros, los derechos humanos de su respectivo ámbito de protección.³⁸

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia, fijar un criterio, a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad, a partir de circunstancias fácticas y probatorias.

Por lo expuesto, se concluye que **no se cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

³⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-896/2017.

³⁹ SUP-REC-214/2018.

⁴⁰ SUP-REC-5/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.